

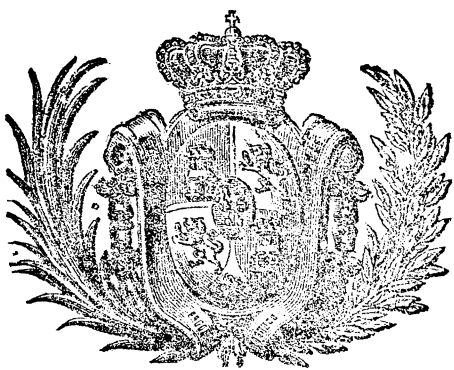
# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 881.

AÑO DE 1857.

JUEVES 4 DE MAYO.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

Art. 2.º En su consecuencia son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el artículo anterior.

Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes, los que obtuvieron las sentencias posteriores á las ejecutorias de la época constitucional, no serán obligados á la devolución de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las expresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Cortes 20 de Abril de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.— Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de Abril de 1837.— A D. José Landero Corchado.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 5 de Mayo.

Se abrió á las once, y leida el acta anterior, quedó aprobada.  
A la comision de Pensiones se pasó una exposicion del mariscal de campo D. José Marron, relativa á una pension que le fue concedida.  
A la de Diputaciones provinciales y Hacienda un oficio del gefe político de Huesca sobre los motivos que habia tenido aquella diputacion para disponer de algunas rentas del Estado.  
A la de Pensiones una instancia de Doña Luisa Irazabal, viuda del mariscal de campo D. Estanislao Sanchez Salvador, sobre la pension que disfrutaba.  
Se concedió licencia al Sr. D. Francisco de Paula Alvarez, Diputado por Huelva, para pasar por dos meses á su casa á restablecer su salud y arreglar sus asuntos. Igualmente se concedió por un mes la misma licencia al Sr. D. Javier Aspiroz y Jalon por igual razon.  
Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. D. Pedro Fuster, Diputado por Valencia, expresando que sus enfermedades le han impedido volver al Congreso, lo que hará lo mas pronto posible.  
Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Pedrajas, Caballero y Alcalá Zamora para que la causa seguida á los individuos de la junta carlista de Córdoba en los dias que ocupó la faccion al mando de Gomez aquella ciudad, sea visitada.  
A la comision de Instruccion pública se pasó una solicitud de Don Ramon Flores, cursante de teología en Toledo, para que no hallándose con vocacion para el estado eclesiástico, se le permitiesen varios años de dicha carrera por otros de leyes.  
A la de Hacienda una solicitud de D. Manuel Hernandez, procurador síndico de la villa del Campo, provincia de Cáceres, sobre que se redima á dicha poblacion del pago de cierta cantidad que en 1835 le fue robada al conducirla para su entrega en la cabeza de partido.  
A la de Legislacion una solicitud de D. Joaquin Manrique, clérigo tonsurado en Calanda, para que se le permita ordenarse para desempeñar una capellanía de cura de almas con que mantener á sus ancianos padres, alegando ademias los servicios prestados y su decision por la causa nacional.  
A la de Hacienda un expediente seguido en la diputacion provincial de Castellon sobre un reparto hecho en Benicarló para atender á la guarnicion y tropas transeúntes.  
A la de Legislacion una solicitud de Doña Mariana y Doña Dolores Alvarez Osorio sobre que los bienes de las capellanías de sangre que no se lleven á efecto vuelvan á los herederos legítimos.  
A la misma otra de D. Francisco Luis Sanchez de Lora, sobre que se decida un juicio sobre una capellanía de la orden de S. Juan que litiga hace cinco años.  
A la de Hacienda una exposicion del ayuntamiento constitucional

de Ibiza sobre que se le continúe el pago de un impuesto sobre las salinas de la misma isla con que atendia á sus gastos.

A la de Guerra una solicitud de Doña Manuela de Oliver, viuda del coronel D. Lorenzo Cerezo, muerto por la partida facciosa de Manolin en Navarra, para que se continúe en su hija el pago del sueldo que disfrutaba.

A la de Legislacion otra de D. Manuel Vizcaino, vecino de Cádiz, sobre asignacion de alimentos á sus cinco hijos por el poseedor de un vinculo de su difunta esposa.

A la de Diezmos una exposicion del cabildo de la Sta. Iglesia primada de Toledo, manifestando los inconvenientes que producirá la completa supresion del diezmo.

La comision de Diputaciones provinciales presentó siete dictámenes sobre otros tantos expedientes que tenia en su poder. Se mandaron quedar sobre la mesa.

El Sr. PRESIDENTE dispone se proceda á la discusion del primero de los dictámenes de la comision de Cuentas.

El Sr. VILA pide que esté presente el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

El Sr. MADDOZ contesta que la comision tambien lo desea.

El Sr. PRESIDENTE dice que está citado para las doce, y que mientras tanto continúa la discusion del art. 4.º del proyecto de ley sobre señorios.

El Sr. ABARGUES dice que no encuentra justo que los pueblos continúen pagando á los señores mientras se examinen los títulos, y que esto ademas es impolítico: que en la discusion de las Cortes extraordinarias se trató largamente este asunto, se hizo un analisis de los derechos de los señores, y en el decreto de 6 de Agosto de 1811 se estableció ya que la presuncion está en favor de los pueblos, estando ya desde entonces en el derecho de no pagar estas pensiones, siendo aun mayor en el día, en cuanto á aquellos han presentado los títulos de adquisicion, que no es probable que hayan perdido mediante que han conservado los de vanidad y orgullo. Por estas consideraciones, y ateniéndose al espíritu del decreto de 6 de Agosto de 1811, desaprueba el artículo en discusion.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) contesta que al impugnarse este artículo se han reproducido cuantas razones se vertieron sobre él en la discusion acerca de la totalidad, sin que se haya hecho caso de las contestaciones victoriosas que se dieron.

Que muchas de las cosas que se han alegado contra el señalamiento del término de 60 dias para la presentacion de los títulos de adquisicion no pertenecen á este artículo; pero que la comision contestará como corresponde.

Que el Sr. Tarancon, en contraposicion de lo dicho por el Sr. Abargues, ha manifestado que el plazo era corto, sin embargo que la comision ha creído que el plazo es suficiente mediante al mucho tiempo que ha trascurrido desde los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823, por cuyo motivo es de creer que los señores tendrán examinados y traducidos sus documentos, y seguramente no habria sido tan largo el término si no se hubiese atendido á la situacion política de la nacion.

Que tambien se ha impugnado el artículo por alguno de los señores que han hablado en pro por haber continuado la comision la palabra *predios*, suponiendo que esto está en contradiccion con los mencionados decretos y con los principios de la comision, no atendiendo que esto es siguiendo el espíritu y la letra del de 6 de Agosto, porque no puede resultar de otra manera mejor que con la presentacion de títulos, si los señorios territoriales y solariegos que pertenecen á propiedad particular, son ó no reversibles á la corona, reduciendo en esto la idea del art. 5.º de aquel decreto, y presentando esta cuestion prácticamente manifiesta que hay predios de todas clases, y particularmente grandes dehesas en Asturias y Andalucía que se poseen por egresiones de la corona, y no estarían sujetos á la presentacion de títulos si no se continuase ahora esta cláusula, aunque se considerasen procedentes de señorio territorial ó solariego.

Que al Sr. Abargues le ha parecido contradictorio é injusto que los señores continúen percibiendo de los pueblos despues de la presentacion de títulos, sin atender que muchos poseen legítimamente y en remuneracion de grandes servicios al Estado; que todo lo demas que se ha dicho sobre la presentacion de títulos son objeciones que no corresponden á este artículo; é insiste por lo mismo en que debe aprobarse.

Se dió la sujecion discutida por 53 votos contra 45, y se suspende la votacion por no haber suficiente número de Sres. Diputados, procediéndose á la discusion del art. 5.º, que dice así:

Art. 5.º Si los presentaren dentro del término continuarán las prestaciones, rentas y pensiones hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

El Sr. MIRANDA opina que debe señalarse un término para las instancias de estos pleitos.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) contesta que la comision de ningun modo puede hacer este señalamiento, y que no pueden durar estos juicios sino el tiempo que deseen los pueblos y los señores, y que acaso seria perjudicial á estos mismos pueblos el señalamiento de término.

El Sr. SOLER dice que esta ley segun su denominacion es aclaratoria, y de consiguiente no debe separarse de las bases de los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823.

Creo que en el artículo en cuestion, despues de decir que continuarán las prestaciones, rentas y pensiones hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, debia establecerse que dichas prestaciones quedarán sujetas á un depósito; por cuyo medio, añadió, se evitarán pleitos y dilaciones en los que pueda haber, pues el interés de los pueblos, así como el de los señores, es que estos pleitos no duren, sino que se haga justicia al que la tenga. Y concluye impugnando el art. 7.º, así como el presente, porque fija para que surta sus efectos esta ley desde el momento en que se promulgue, debiendo fijarse la época que señala la de 6 de Agosto de 1811, y la de Mayo de 1823.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) manifiesta que los intereses de los pueblos, de que ha hablado el Sr. Soler, no tienen nada que ver con este artículo, pues en él solo se trata de derecho de propiedad y de un principio de justicia; que por consiguiente presentando los señores sus títulos, ya los pleitos, si los hubiese, serian entre los señores y la nacion para ver si aquellos con arreglo á dichos títulos habian de continuar percibiendo la renta que antes, ó si por el contrario habian de revertirse á la nacion.

El Sr. DIEZ impugna el artículo, insistiendo en parte en las observaciones del Sr. Soler.

Se suspendió esta discusion, y se pasó á votar el art. 4.º

El Sr. SANCHO pidió que se votase, quitando de él la palabra *predios*.

El Sr. ABARGUES pidió que se votase por partes.

Se suscitó con este motivo un ligero debate sobre las partes en que se habia de dividir el artículo, y sobre si se podría votar ó no sin la palabra *predios*; cuyo debate terminó votándose el artículo en la forma siguiente:

Primera parte. Con respecto á los otros derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados tambien desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten. Aprobada.

La segunda parte consiste en la palabra *predios*, y fue aprobada.

Tercera parte. Y no se hará novedad en la percepcion de las presta-

ciones, rentas y pensiones que han gozado hasta ahora. Quedó desechada por 74 votos contra 65.

El resto del artículo volvió á la comision para que lo redactase con arreglo á las partes aprobadas, y teniendo en consideracion la desecheda.

El Sr. PRESIDENTE anunció la discusion del dictamen de la comision de Cuentas atrasadas sobre la presentacion de estas; y en seguida se procedió á la lectura del primero de los presentados por la misma. (Véase la Gaceta de ayer.)

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: Señores, hasta hace dos dias no he tenido conocimiento de los dictámenes presentados por la comision de Cuentas á la deliberacion de las Cortes. El primero que se discute hoy es una especie de inculpacion ó censura al Secretario del Despacho de Hacienda, porque no ha remitido el dictamen que se le pidió por las Cortes en su resolucion de 6 de Diciembre, y opina la comision que habiendo pasado cuatro meses sin presentarle, es conveniente que se le recuerde.

Yo ruego á las Cortes que me dispensen cierta indulgencia si soy algo largo en las explicaciones á que la misma comision me ha provocado. Yo preguntaré á los señores que la componen, para que las Cortes puedan juzgar con exactitud de ese mismo dictamen, si desde que se instaló la comision, un solo dia, una sola vez ha invitado al Ministro de Hacienda para que asista á sus conferencias con el objeto ó de ilustrarla ó de satisfacerla en las dudas que se la pudieran ocurrir, allanando así obstáculos y dificultades para el logro del objeto con que las Cortes la nombraron; y si algun Sr. Diputado participa de la opinion de que las comisiones no deben jamas admitir á los Ministros en sus conferencias, yo sé tambien que hay Diputados que no ignoran que siempre me he prestado gustos á los llamamientos de las comisiones; porque no solo lo considero como un deber en el Ministro, sino hasta cierto punto como de mucha ventaja para las mismas comisiones el oírle en los negocios sometidos á su examen, y aun me parece de necesidad si los Ministros lo reclaman.

Yo preguntaré á la comision si con el objeto de completar su ilustracion en un negocio tan grave y delicado ha llamado á su seno al presidente ó á los ministros del tribunal mayor de Cuentas, ó si por lo menos ha tratado de consultar á un ilustre Diputado, cuya independencia y opiniones estan bien acreditadas, y es oficial de ese mismo tribunal, el Sr. Aillon. La comision no ha tratado de ninguna manera de hacer uso de estas facilidades para afirmar ó rectificar su juicio; y sin embargo aventura que el Ministro de Hacienda ha faltado, cuando en los cuatro meses no ha presentado el dictamen que pidieron las Cortes; en el cual se le decía que oyese al tribunal mayor de Cuentas, y que sobre el parecer de este fijase sus opiniones. Es menester respetar la ilustracion de los señores de la comision que sin necesidad de datos ni noticias de ninguna especie han ofrecido este dictamen á la resolucion de las Cortes.

A los señores de la comision no podia ocultarse que una vez que no quisiesen oír al Ministro de Hacienda sobre las cuestiones que estaban encargados de ventilar, nunca podia ser inútil que escucharan á los ministros del tribunal. Habia un antecedente que podia animar á esta consulta. Antes de la fecha de 6 de Abril en que se dió este dictamen, los señores individuos de la comision tenian en su poder la primera parte de la memoria de los presupuestos generales, y allí se ve la opinion del Ministro de Hacienda, y cuáles son sus ideas acerca de la independencia y consideracion de que deben gozar los ministros de ese tribunal. Y ciertamente si la comision los hubiera oído, no se hubiera expuesto á dar este dictamen, donde pueden notarse no pocas inexactitudes.

Dice el Ministro de Hacienda en la pág. 44 de la memoria de presupuestos, hablando del tribunal mayor de Cuentas, lo que sigue (1).

Los Sres Diputados y la comision tienen aquí un dato positivo para conocer las opiniones del Ministro, respecto á los individuos del tribunal mayor de Cuentas. Respecto á si ha dado ó no el dictamen que se le pedía, ó si no ha dado ninguno, yo haré ver que ha dado una parte de él; no obstante que por algun olvido involuntario no lo haya tenido presente la comision, y si el Ministro ha podido en esos cuatro meses darle todo. Para que su cálculo no se expusiese á equivocaciones, repito que hubiera sido oportuno que oyera á peritos en la materia, porque eso es lo que hacen las comisiones de las Cortes cuando quieren ilustrar al Congreso á fin que sus deliberaciones lleven el sello de la sabiduría, como corresponde á un cuerpo tan augusto y respetable.

En 6 de Diciembre fue cuando las Cortes aprobaron las diez medidas á que precisamente se refieren en igual número de 10 esos dictámenes presentados ahora por la comision. Entonces se presentaron refundidos en uno; y ahora se presentan divididos en 10; no diré que con el objeto de censurar por 10 veces la conducta del Ministro. La comision sabia sin embargo que el 23 de Setiembre (2) el actual Ministro de Hacienda habia tratado de averiguar las causas que entorpecian la dacion de cuentas, y cuáles eran asimismo los medios que se debian adoptar para que los diferentes ramos del Estado rindiesen las de su competencia. Aquí me permitirán las Cortes que les lea la Real orden de 23 de Setiembre. (La leyó.)

Este documento probará á las Cortes que antes que se interesasen por este negocio, y aun antes de que se reuniesen, el Ministro de Hacienda se ocupaba de él de la manera mas eficaz y decidida. El tribunal contestó en 26 del mismo mes de Setiembre (3), y su respuesta, con otros diferentes documentos, se remitió á las Cortes el 14 de Diciembre, esto es, ocho dias despues de pedirse al Gobierno lo que las Cortes deseaban, relativamente á que diera un dictamen, oyendo al tri-

(1) Hay ciertos ramos que necesariamente reclaman un aumento de gastos, el cual habrá de compensarse con largueza por los beneficios y aun la economía que produzcan. Descuella entre todos el que se denomina tribunal mayor de Cuentas. Si entre las garantías inherentes al Gobierno representativo, ninguna es tan grave como la que se constituye por pertenecer á la Representacion nacional el voto de los impuestos; otra es, no menos preciosa, la obligacion del Gobierno de presentar la inversion de las porciones de las fortunas particulares, que es preciso aplicar á las necesidades públicas. Conocer y determinar que esta inversion ha sido ajustada á los créditos concedidos, ó á los presupuestos aprobados, forma por sí una especie de poder público que ó no existiria, ó se falsearia por su base, si no gozara de una independencia que le sacase del alcance de toda autoridad que no sea la representativa de la nacion. Cuando el Gobierno tiene bajo de su mano y á su devocion el estado presente y la suerte futura de los censores de los gastos que él ordena, se pone á riesgo la virtud mas robusta; porque en esta materia hasta las condescendencias deben precaverse y evitarse. En mi opinion particular el cuerpo, llámese tribunal ó contaduría, á quien se confie la alta mision de recibir, examinar, glosar é indicar la aprobacion de las cuentas de los gastos que se sufragan con caudales de la nacion, debe existir con cierta independencia del Gobierno, y proceder sus individuos, en cierto modo, de la Representacion nacional. Quizá conviniera en este punto importantísimo un método inverso al señalado por la Constitucion para el nombramiento de los consejeros de Estado, esto es, que el Gobierno propusiera las ternas, y que las Cortes hiciesen sobre ellas la eleccion; dándose al cuerpo de contadores, así elegido, la facultad de proponer las ternas dentro de las cuales hubiese de escoger el Gobierno los empleados subalternos; siendo aquellos gefes inamovibles, como los magistrados, no pudiendo perder sus destinos sino por las mismas causas que estos. Pero cualquiera que sea la suerte de este pensamiento &c.

(2) Véase el documento núm. 1.º que publica esta Gaceta.

(3) Véase el documento núm. 2.º





el retraso que se advierte en su presentacion, ni el que algunos establecimientos no hayan rendido ninguna. Todos los años ha cuidado el tribunal de hacer la reclamacion de las cuentas que faltaban por presentar, reiterando sus oficios á las autoridades que debian verificarlo, y dando puntual noticia á esa superioridad en las exposiciones de que va hecho mérito, y cuyas fechas marca el estado número 2.º

Para remediar el mal que resulta del retraso que se experimenta en unos ramos, y la falta absoluta de cuentas con respecto á otros, creo que convendria, por ahora, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de mis exposiciones indicadas en el dicho estado, señaladamente las de 29 de Enero y 16 de Setiembre de 1854, las medidas siguientes: 1.ª Que se comunique á las órdenes mas terminante á las contadurías generales de Valores y Distribucion, para que con toda preferencia se dediquen á cumplir la de 22 de Abril último en los términos convenidos entre ambas dependencias y el tribunal con respecto á las cuentas existentes en ellas, con expresion de que recibiendo, como deben recibir, las mensuales á mediados del mes inmediato al que corresponden, el corto periodo que señala la expresada Real orden de 22 de Abril para que puedan inspeccionar el estado en que las reciben, no exceda nunca de los quince dias siguientes. 2.ª Que se circule á los intendentes otra Real orden encargándoles bajo su responsabilidad cuiden de que los tesoreros y administradores de provincia pasen las cuentas mensuales y anuales á las respectivas contadurías generales para que estas las remitan al tribunal, previa la ligera inspeccion que ahora les está prevenida, en las épocas marcadas en las instrucciones de 5 de Junio de 1824 y 11 de Diciembre de 1826, y tambien para que las contadurías de provincia empleen la mayor actividad en contestar y satisfacer los pliegos de reparos que se les dirijan por el tribunal. 3.ª Que á la intervencion general del ejército y á la direccion de la caja de Amortizacion se las dote provisionalmente de los empleados auxiliares que necesiten para que dentro del término de un año, á lo mas, pongan sus retrasadas cuentas al nivel de la época corriente. 4.ª Que se prevenga á la colectoría general de Espolios, y á la comisaria general de Cruzada, tambien bajo la responsabilidad de sus gefes, tengan formadas y presentadas las cuentas que les está mandado rendir en fin del presente año, entregando las correspondientes á este dentro de los dos primeros meses del siguiente.

Concluiré esta exposicion, en cumplimiento de la Real orden que la motiva, haciendo presente á V. E. ser absolutamente indispensable que con mano fuerte se obligue por el Gobierno á todas las autoridades á cumplir exactamente con la presentacion de cuentas en las épocas señaladas por las Reales instrucciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856.—Marcelo de Ondarza.—Es copia.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

NÚMERO TERCERO.

Real resolucion de 7 de Diciembre de 1856.

7 de Diciembre de 1856. Circúlese el orden de las Cortes á todas las autoridades de Hacienda á quienes toque concurrir á su puntual cumplimiento. =Prevéngase al tribunal mayor de Cuentas que manifieste las causas por que no hayan rendido las suyas en tiempo oportuno las corporaciones ó personas que se hallen en este caso; proponiendo los medios de remover cualesquiera obstáculos, y ademas los que estime conducentes para que desde el fin del año actual se presenten al tribunal todas las cuentas de la nacion en el tiempo que indicará para la aprobacion de S. M., en el concepto de que deje el necesario para que el tribunal pueda examinarlas expeditamente, de modo que dentro del año inmediato se presenten á las Cortes las cuentas generales de cada ministerio con las observaciones del tribunal arregladas á los presupuestos votados. Encárguesele que desde luego proponga cuantos medios crea necesarios para alcanzar el objeto á que aspiran las Cortes, aplicando minuciosamente las dificultades que le ocurran, si en efecto pueden ocurrir algunas, cuando el Gobierno está decidido á removerlas todas con mano fuerte. Advértasele que cada quince dias dé aviso de lo que se adelantare en la presentacion y exámen de cuentas; y que proponga el término que deba señalarse para la rendicion de las del presente año, á fin de comunicar las órdenes oportunas á las oficinas dependientes de este ministerio, y de pasar á las otras los avisos necesarios para que por su parte dispongan lo conveniente. Comuníquense las órdenes mas estrechas á la caja de Amortizacion para que forme inmediatamente y sin levantar mano todas las cuentas que tenga sin rendir desde la época de su creacion, ordenándolas por años, y presentándolas al tribunal mayor á medida que concluya las de cada año: previniéndose á la misma caja que al tiempo de pasar la respectiva cuenta al tribunal, envíe á este ministerio, para remitirlas á las Cortes, unas copias autorizadas de ellas, abrazando del modo mas claro posible las operaciones de emision de fondos hechas en el extranjero en la misma época. Y díjase á la caja que reclame del Gobierno todos los medios que necesite para cumplir la voluntad de las Cortes, ó que de lo contrario exponga circunstanciadamente las dificultades que se ofrezcan para vencerlas con todo el lleno de las facultades del mismo Gobierno; en concepto de que cada quince dias ha de dar noticia del progreso que hiciere en la formacion de sus cuentas.

Pásense á las Cortes los libros que existen en la seccion de contabilidad de este Ministerio, y que se pusieron á su disposicion en oficio de 11 de Noviembre último. El gefe de la misma seccion entregará las observaciones que tenga hechas sobre las cuentas de cada año, y propondrá las medidas necesarias para reunir lo que falte á completar los años que no lo estuvieron, y á ordenar las posteriores, á fin de que haciéndose libros como los que hoy existen, se puedan remitir tambien á las Cortes las cuentas relativas á 1855.

Trasládese á todos los señores Secretarios del Despacho la orden de las Cortes para que se sirvan disponer lo conveniente á que tenga el debido cumplimiento el punto cuarto de la misma.

Llámesse particularmente la atencion del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra sobre el punto quinto de la propia orden para que dicte las medidas que estime.

Prevéngase á la comisaria general de Cruzada, á la colectoría general de Espolios y á las direcciones de Minas y Loteas que presenten desde luego sus cuentas al tribunal mayor, enviando copias autorizadas de las mismas á este Ministerio para que por él se remitan á las Cortes.

Prevéngase al presidente del tribunal mayor de Cuentas que inmediatamente pase una razon á este Ministerio de los establecimientos ó corporaciones que habiendo administrado ó percibido, administrando ó percibiendo caudales publicos no hayan tenido hasta ahora la obligacion de rendir cuentas al tribunal, á fin de que desde luego se les imponga por este Ministerio, quedando á cargo del tribunal el cuidar de aqui adelante sobre el puntual cumplimiento de la orden de las Cortes, y reclamando del Gobierno todo lo que no estuviere en sus facultades.

Pídase al tribunal mayor de Cuentas la de la tesorería general de la nacion de los años de 1822 y 1825 para que en buen orden se envíe á este Ministerio lo mas pronto posible, con el objeto de pasarla inmediatamente á las Cortes. Y si hubiere algun obstáculo, manifiéstelo al momento el presidente del tribunal.

Reúnanse el director general del tesoro público, el contador general de Distribucion, el presidente y ministros de la junta de liquidacion de la deuda del Estado, el director de la Caja de Amortizacion, el contador de la misma y el tenedor del gran libro, para que enterados de lo que piden las Cortes en sus artículos 8.º y 9.º de su orden, pongan al Gobierno en estado de darles una satisfaccion completa y un entero cumplimiento.

La caja de amortizacion tomará á su cargo el cumplimiento de lo pedido en los artículos 10 y 11 de la orden de las Cortes, reclamando del Gobierno las noticias ó antecedentes que no obraren en sus oficinas.

Al hacer las comunicaciones que comprende esta resolucion, se insertará el artículo ó artículos de la orden sobre que deba versar cada uno. El gefe de la seccion de contabilidad tomará á su cargo todo lo relativo al cumplimiento de la presente orden de las Cortes, á cuyo fin se le pasará este expediente para que por su seccion se hagan las comunicaciones, se despache cuanto diga relacion con este asunto, y se consulten los puntos que ofrezcan duda; dedicando una atencion muy especial á que este delicado expediente se lleve con tanto método y exactitud, que en cualquiera tiempo se puedan dar las razones que se pidan, y venir en conocimiento del estado en que se hallen todos los trabajos dispuestos para llenar los deseos de las Cortes.—Mendizabal.

NÚMERO CUARTO.

Medidas y puntos consultados por el tribunal mayor de Cuentas en 29 de Diciembre de 1856.

Medidas. = 1.ª Que se restablezca en su fuerza y vigor la ordenanza de 10 de Noviembre de 1828 declarando nulas y sin efecto todas las Reales órdenes posteriores, y principalmente las de 20 de Julio de 1851 y 11 de Enero de 1855, remitiendo á todos los Ministerios ejemplares de dicha ordenanza.

2.ª Que si la autoridad del tribunal ha de quedar reconocida y consolidada cual conviene y reclama la justa defensa de los intereses nacionales, es absolutamente preciso que la ley dé la mas completa garantía á sus Ministros, si bien ligada á una vigorosa responsabilidad.

3.ª Que S. M. se sirva acordar el arreglo definitivo del tribunal, ampliándose las secciones que le son dependientes para que proceda á la formacion de las plantillas de sus dependencias.

Puntos. = 1.º Que todas las cuentas desde el año de 1828, en que hubo un corte general, hasta fin de 1854, se presenten en el preciso término de tres meses, que terminarán el último dia de Marzo de 1857.

2.º Que las cuentas correspondientes al año de 1855 solo se considere un mes de término que espirará el último dia de Enero próximo.

3.º Que las cuentas de 1856 que el tribunal debe examinar en el de 1857, deben remitirse irremisiblemente, y existir en el tribunal antes del dia 1.º de Abril de este último año.

4.º Que no bastará mandar lo que queda propuesto, ni tampoco el que se comuniquen las órdenes mas terminantes por todos los Ministerios, si no se recuerda que está en toda su fuerza y vigor la ordenanza del tribunal de 10 de Noviembre de 1828, y que este llevará por sí, y en virtud de su autoridad propia, á puro y debido efecto todos y cada uno de los artículos, sin consideracion á clases ni personas, nada se adelantará, como en efecto nada se ha adelantado hasta aqui.

En cuanto á las cuentas de tesorería general de 1822 y 1825, cuyos documentos dice que se hallan diseminados en varios puntos, le parece conveniente que se requiera de nuevo á los tesoreros y pagadores que fueron de los Ministerios en la época designada, para que todos y cada uno de ellos se prepare inmediatamente, en la parte que le corresponda, á la formacion de la cuenta general de que se trata, designando un local á propósito y seguro (que podrá ser en la misma tesorería general) adonde concurran, y se les haga entrega formal de todos los libros, papeles y documentos que les pertenecieron (y de los que se les despojó en Cádiz en fines de 1825), que actualmente resultan existentes en los archivos del tribunal y direccion del Tesoro con arreglo á los inventarios.

NÚMERO QUINTO.

Resolucion en una consulta del tribunal mayor de Cuentas.

Enero 5 de 1857. = Con el tribunal en los tres puntos que propone á continuacion de las medidas principales que indica para su completa organizacion: prescindiéndose de acordar sobre el punto 4.º, porque segun la nota pertenece á expediente separado, sobre el cual se ha tomado resolucion con esta fecha. Comuníquense las órdenes necesarias para la ejecucion de lo contenido en dichos tres puntos, y la seccion de contabilidad sea muy celosa en vigilar sobre su exacto cumplimiento, y en sugerir cualesquiera disposiciones que sucesivamente convenga dictar con este objeto.

La exposicion original del tribunal remitase al Sr. D. José Canga Argüelles para que en union con los ministros del supremo Consejo Real de España é Indias D. José Pinilla y Don Domingo de Torres expongan lo que se les ofrezca sobre las tres medidas orgánicas propuestas por el tribunal, manifestando tocante á la primera, si en el caso de adoptarse, puede hacerlo el Gobierno por sus solas facultades.—Mendizabal.

NÚMERO SEXTO.

Informe de los Sres. Canga, Pinilla y Torres.

Seccion de contabilidad.—Excmo. Sr.—La exposicion del tribunal de contaduría mayor, que devolvemos adjunta, hace re-

ferencia á tantos antecedentes, que si hubiéramos de examinarlos, pasaria mucho tiempo antes de dar el informe que V. E. se sirve encargarnos por Real orden de 11 del corriente. Esta consideracion nos ha hecho renunciar al deseo que tuvimos de pedir aquellos documentos, y nos decide á cumplir con nuestro encargo, sin tener á la vista otros datos que los contenidos en la misma exposicion.

Dominan en ella tres ideas principales, con las que el tribunal ha creído pueden llenarse los deseos de las Cortes, manifestados en las once peticiones que se le pasaron, y los que el Gobierno ha expresado en las varias Reales órdenes que se analizan con toda extension. Tienen por objeto aquellas ideas lograr la pronta dacion de cuentas por cuantos manejan los fondos del Estado, no solo por lo respectivo á la época corriente, sino tambien de todas las que no se hayan presentado hasta ahora. Para conseguirlo el tribunal se refiere á lo que dijo en consulta de 17 de Noviembre de 1856, haciéndose cargo de todas las causas que habian influido en la falta de presentacion de las cuentas, y proponiendo varias medidas, de las cuales asegura que si S. M. se digna aprobarlas, no es necesario mas para que puedan llenarse las intenciones del Gobierno y de las Cortes. Las medidas con que se propone conseguir tan eficaces resultados son las mismas ideas principales que se advierten en la exposicion que tenemos á la vista; y se pueden concretar en la forma siguiente:

1.ª Que se restablezca en toda su fuerza y vigor la ordenanza de 10 de Noviembre de 1828, declarando nulas y sin efecto todas las órdenes posteriores, y principalmene las de 20 de Julio de 1851 y 11 de Enero de 1855, que han abolido la autoridad del tribunal, y coartado su jurisdiccion contenciosa en materia de cuentas.

Para que esta primera medida surta su efecto, se propone tambien que haya de ser comunicada por todos los Ministros á cuantas autoridades, dependencias, corporaciones y personas por cualquier concepto intervengan, recauden ó manejen fondos que pertenezcan á la Hacienda pública ó al Estado; haciéndoles entender la superior y exclusiva autoridad del tribunal en la materia de que se trata, como asimismo que pondrá en ejecucion sin necesidad de previa consulta las disposiciones cominatorias de la referida ordenanza contra los que faltaren á la dacion de cuentas en el modo y tiempo que está preceptuado, sea la que fuere su posicion social, clase ó categoria.

2.ª Que se aumente la planta del tribunal, autorizándole desde luego á proponer la necesaria, á fin de poder examinar en los nueve últimos meses de cada año las cuentas corrientes que se le habrán de presentar en los tres primeros; y tambien para dar salida al inmenso cúmulo de cuentas atrasadas que se halla pendiente.

3.ª Que á fin de llegar á obtener la dacion de cuentas de 1822 y 1825 se reúnan en un local todos los documentos que existan, y se entreguen con la debida formalidad á los encargados de darlas. No podemos conceder á la primera medida tanta eficacia como el tribunal le atribuye; porque vemos que en su misma exposicion se explica en los términos siguientes: Es evidente que el atraso, la morosidad y la absoluta falta de cumplimiento en la presentacion de cuentas por muchos de los obligados á hacerlo, empezó desde el mismo año de 1825 con respecto á las cuentas que dicha ordenanza llamó *corrientes*; y que igual olvido y omision hubo en orden á las calificadas con el caracter de atrasadas. Resulta, pues, que cuando el tribunal se halló en el pleno goce de las atribuciones que ahora pretende, no por eso se adelantó cosa alguna. Verdad es que hace frente á esta dificultad diciendo que en aquella época las leyes no tenian fuerza, y que faltó el tribunal de apoyo por parte del Gobierno, vió que su autoridad no era mas que un simulacro, y que se habria comprometido altamente sin fruto si hubiera querido hacerla valer.

Inútil seria que nos detuviésemos en manifestar que el Ministro de Hacienda de la época á que se alude dictó eficacisimas medidas para obtener la regular presentacion de cuentas, y que es bien notoria la entereza de carácter con que sabia sostener las disposiciones que tomaba. Lo esencial para el objeto del dia es la seguridad que tiene el tribunal, de que mejorada, como lo está, la condicion de las leyes, las atribuciones que le concede la ordenanza de 1828 serán suficientes. En lo que no podemos convenir es en la derogacion que se pretende de las Reales órdenes de 20 de Julio de 1851 y 11 de Enero de 1855, que se asegura haber menguado las atribuciones que la citada ordenanza concede al tribunal, y que este mira como indispensable para conseguir el objeto propuesto. De muy diferente modo consideramos esas órdenes, cuya derogacion se pretende, porque en nuestro concepto ellas aseguran la supremacia gubernativa del tribunal, y le conceden la parte de poder judicial que necesita conforme al sistema de su ordenanza para llenar las altas funciones de su instituto, sin menoscabar por eso el que compete á las demas autoridades constituidas: ellas dejaron expeditas las facultades exclusivas y absolutas para conocer en todo lo concerniente á la presentacion, exámen y fenecimiento de cuentas de todas las personas que manejen fondos ó efectos del Estado: y finalmente, ellas en nada se oponen á las omnimodas facultades para disponer la cobranza de los alcances que resulten, y para corregir y castigar con arreglo á las leyes del reino los defectos y delitos que aparezcan de las mismas cuentas. ¿Cuáles otras pueden ser las atribuciones necesarias para que el tribunal se considere suficientemente autorizado para los objetos de su instituto? Nosotros no le alcanzamos ciertamente por mas que nos hemos ocupado de ello; pues viéndole autorizado á conocer de los casos contenciosos que produzcan las cuentas que se le presenten, no comprendemos cuál otra facultad pueda serle conveniente. Creemos por lo mismo que la derogacion de las citadas órdenes solo serviria para promover de nuevo las competencias y entorpecimientos que se evitaron con su expedicion, de lo cual no podrian menos de seguirse graves perjuicios.

Tampoco nos parece suficientemente demostrada la necesidad de hacerse la solemne declaracion que se pretende de hallarse restablecida en su fuerza y vigor la ordenanza de 10 de Noviembre de 1828; pues no solo no está derogada, sino que ha adquirido mayor fuerza con la especie de sancion que las Cortes la dieron haciendo especial mencion de algunas de sus disposiciones en varios artículos de la ley de 26 de Mayo de 1855. Sin embargo, no encontramos inconveniente en que se renueve el precepto de obedecer las disposiciones de la citada ordenanza, y de reconocer al tribunal en el pleno ejercicio de las facultades que ella le concede. Este recuerdo deberá circularse por todos los ministerios á cuantos recauden, manejen ó

intervengan fondos ó efectos del Estado, haciéndoles entender la superior y exclusiva autoridad que compete al tribunal en todo lo concerniente á la presentacion, exámen y fenecimiento de las cuentas de los citados fondos y efectos. Al hablar de esta primera medida el tribunal halla ademas necesario que la ley dé la mas completa garantía á sus Ministros, fundándose para ello en que sus funciones son terribles, y hasta odiosas en muchos casos, porque hallándose en lucha con clases, autoridades y personas poderosas, la disyuntiva de contraer enemigos temibles ó faltar á sus deberes, es la triste imagen que de continuo le presenta á su vista el ejercicio de tan terrible magistratura. Estas consideraciones parece que tienden á obtener la inamovilidad de los ministros del tribunal; pues no comprendemos que puedan ser otras las garantías á que se alude. No nos detendremos sobre esto, porque no es del momento; pero si diremos que el alto grado de confianza que se deposita en el tribunal, el poder de que se halla revestido, y las distinguidas cualidades que la ley supone en sus ministros, dan la debida seguridad de que no habrá consideraciones que puedan retraerles del desempeño de sus importantes deberes. Ademas de que una novedad de tanta magnitud como la que se indica solo podrá proponerse cuando se trate de la ley constitutiva que haya de darse á la autoridad encargada de examinar las cuentas de los fondos del Estado; bien sea que se confirme la ordenanza vigente, bien que se adopte la dada por las Cortes de 1820 con las variaciones que la experiencia haya enseñado, ó bien que formándose otra nueva se señalen en ella las atribuciones y prerrogativas que parezcan mas convenientes.

Segunda medida. Es indudable para nosotros la exactitud de lo que dice el tribunal para probar que con los individuos de su actual dotacion es imposible pueda hacer frente al inmenso número de negocios que se le han ido aglomerando. Vagos y perdidos serán cuantos esfuerzos haga para salir de ellos, cuando no conduzcan á aumentar la confusion y el desorden. Preciso es por lo mismo aplicar un pronto remedio; pero no nos parece que este pueda ser el que se indica de autorizar al tribunal para que proponga desde luego la plantilla de sus dependencias. Nos fundamos en que no estando todavía determinadas de un modo definitivo las atribuciones de esta corporacion, no cabe calcular con acierto el número y clase de los agentes que habrán de necesitarse para desempeñarlas.

Dos objetos distintos presenta este punto á nuestra vista: 1.º el servicio de las cuentas corrientes; 2.º el de las cuentas atrasadas. Hemos hablado del 1.º únicamente al oponernos á que se forme nueva plantilla hasta tanto que la corporacion se establezca de un modo definitivo y en armonia no solo con las leyes constitutivas que hayan de regir el Estado, sino tambien con el sistema administrativo que se adopte para el manejo de los fondos publicos. Pero en orden al 2.º objeto, ó sea el exámen de las cuentas atrasadas, somos de parecer que es de absoluta necesidad que el tribunal sea auxiliado con el competente número de individuos que á su juicio deban ocuparse en este trabajo, proponiéndolos sin la menor tardanza, y valiéndose para ello exclusivamente de empleados cesantes. Damos la mayor importancia á este punto, no tanto porque se hace indispensable que llegue al fin el día en que se vea el término de esos escandalosos atrasos, sino muy principalmente para que cuantos hayan manejado ó manejen fondos del Estado se convenzan de que han de ser compelidos á rendir las cuentas de ellos. Esta seguridad servirá para remediar en gran parte los desórdenes pasados, é introducirá al mismo tiempo la debida regularidad para lo sucesivo.

Tercera medida. Estamos conformes con lo que se propone para facilitar la dacion de cuentas correspondientes á los años de 1822 y 1825; pues al cabo se dirige á que cada uno de los obligados á darlas reciba con la debida formalidad los documentos que les pertenezcan, facilitando ademas la averiguacion del paradero de los restantes. Pero como es natural que esta operacion ofrezca dificultades que pueden tener relacion con la formacion de las cuentas, nos parece muy conveniente que se verifique bajo la direccion y vigilancia de uno de los ministros del tribunal. Si esto no pudiere ser, deberia nombrar el Gobierno una persona suficientemente caracterizada que presidiese la operacion, la activase, estuviese á la mira de la legalidad con que haya de ejecutarse, y diese parte al mismo Gobierno de su resultado y de las demas medidas que convenga adoptar para conseguir la formacion de estas cuentas.

Fáltanos tratar de los plazos que el tribunal marca para la presentacion de cuentas. Nada diremos acerca de ellos en general; pues el tiempo de nueve meses que se reserva para el exámen y fenecimiento de las corrientes en cada año, no nos parece excesivo. La única duda que sobre esto se nos presenta es relativa á las cuentas de los ministerios. Lo que el tribunal dice sobre esto se reduce á lo siguiente: «necesario é indispensable es que las referidas cuentas (y con todo el grado de claridad y perfeccion posible) se hallen presentadas al tribunal dentro del primer trimestre precisamente del año subsiguiente á aquel á que las cuentas correspondan, pues el tribunal debe tener siempre nueve meses de hueco para el prolijo exámen de tan inmenso número de cuentas.»

Ignoramos cuál sea el método adoptado para las cuentas de que se trata, y mas bien nos inclina á creer que acaso no sea fijo ni uniforme el modo vago con que se explica el tribunal exigiendo que las cuentas vayan con todo el grado de claridad y perfeccion posible. Nos abstendremos por lo mismo de dar nuestro parecer sobre este punto.

Concluiremos contrayendo nuestra opinion, y proponiendo á V. E. las disposiciones siguientes:

1.ª Que por todas las secretarías del Despacho se haga entender á cuantos recaudan, manejan ó intervienen fondos ó efectos del Estado, que se halla en toda su fuerza y vigor la ordenanza del tribunal de contaduría mayor de 10 de Noviembre de 1828, así como las disposiciones aclaratorias de ella, expedidas posteriormente por el Gobierno y por las Cortes; que en su consecuencia existe en el mismo tribunal la superior y exclusiva autoridad que la misma ordenanza le concede para todo lo concerniente á la presentacion, exámen y fenecimiento de las cuentas; y las competentes facultades para disponer por sí la cobranza de los alcances que resulten, y para corregir y castigar, con arreglo á la propia ordenanza y á las leyes, los defectos y delitos que aparezcan de las mismas cuentas; sin que se exima de ello ninguna corporacion ni persona, sea cual fuere su estado, clase ó gerarquía.

2.ª Que igualmente se prevenga por todos los ministerios á las autoridades, corporaciones, dependencias, establecimientos y personas que recauden, manejen ó intervengan fondos ó efectos

perteneientes al Estado, ó que produzcan gravámen á los españoles, bajo cualquiera concepto ó denominacion, y de los cuales deban rendir cuentas al tribunal de Contaduría mayor, con arreglo á su citada ordenanza y á lo dispuesto por las Cortes en la ley de 26 de Mayo de 1855, que para 1.º de Abril próximo han de presentar indefectiblemente en el expresado tribunal las cuentas de su respectivo manejo correspondientes al año de 1856; que las cuentas desde 1828 hasta fin de 1854 habrán de presentarse asimismo para fin de Marzo próximo; y que las cuentas correspondientes al año de 1855, que todavía no se hallaren presentadas al tribunal, deberán estarlo para el último día del mes de Febrero entrante.

3.ª Que el tribunal tiene en el alto grado de confianza que en él se halla depositada, en el poder de que se halla revestido, y en las distinguidas circunstancias que la ley supone en sus Ministros, todas las garantías necesarias para el libre y expedito desempeño de las funciones de su instituto, sin que sea conveniente ni oportuno darle otras nuevas hasta tanto que la ley de su organizacion definitiva venga á fijar las que deban corresponderle.

4.ª Que no se está en el caso de alterar la planta del tribunal hasta que determinadas definitivamente sus atribuciones en armonia con las instituciones políticas que hayan de regir al Estado, y con el sistema administrativo que se adopte, pueda calcularse con acierto el número y clase de los agentes que sean necesarios.

5.ª Que es de absoluta necesidad que para el despacho de las cuentas atrasadas sea auxiliado el tribunal con el competente número de individuos que á su juicio deban ocuparse de este trabajo, proponiéndolos sin tardanza, y valiéndose para ello exclusivamente de los empleados que haya aptos en la clase de cesantes.

6.ª Que debe aprobarse el medio que para facilitar la dacion de cuentas de los años 1822 y 1825 propone el tribunal de reunir en un local todos los documentos que existan, y entregarlos con la debida formalidad á los encargados de dar estas cuentas; por cuyo medio se podrá facilitar al mismo tiempo el modo de averiguar el paradero de los que faltan hasta completar la reunion de los que fueron entregados en Cádiz á las personas comisionadas al efecto por el Gobierno. Pero que, como es natural que esta operacion ofrezca dificultades, conveendrá se verifique bajo la direccion y vigilancia de uno de los Ministros del tribunal. Si esto no fuere asequible, el Gobierno nombrará persona suficientemente caracterizada que presida la operacion, la active, esté á la mira de la legalidad y exactitud con que debe verificarse, y dé parte de su resultado, proponiendo las medidas que convenga adoptar para conseguir la pronta terminacion de las referidas cuentas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857. = Excmo. Sr. = José Canga Argüelles. = José Pinilla. = Domingo de Torres. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

#### NÚMERO SÉPTIMO.

Real orden de 22 de Abril al presidente del tribunal mayor de Cuentas.

Seccion de contabilidad. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su exposicion de 29 de Diciembre último, relativa á la presentacion de cuentas, y conformándose con el dictámen de la comision que tuvo á bien nombrar para que informase acerca de las medidas orgánicas propuestas por ese tribunal mayor, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que por todas las secretarías del Despacho se haga entender á cuantos recaudan, manejan ó intervienen fondos ó efectos del Estado, que se halla en toda su fuerza y vigor la ordenanza del tribunal de contaduría mayor de 10 de Noviembre de 1828, así como las disposiciones aclaratorias de ella, expedidas posteriormente por el Gobierno y por las Cortes; que en su consecuencia existe en el mismo tribunal la superior y exclusiva autoridad que la misma ordenanza le concede para todo lo concerniente á la presentacion, exámen y fenecimiento de las cuentas, y las competentes facultades para disponer por sí la cobranza de los alcances que resulten, y para corregir y castigar con arreglo á la propia ordenanza y á las leyes los defectos y delitos que aparezcan de las mismas cuentas, sin que se exima de ello ninguna corporacion ni persona, sea cual fuere su estado, clase ó gerarquía.

2.º Que igualmente se prevenga por todos los Ministerios á las autoridades, corporaciones, dependencias, establecimientos y personas que recauden, manejen ó intervengan fondos ó efectos pertenecientes al Estado, ó que produzcan gravámen á los españoles bajo cualquiera concepto ó denominacion, y de los cuales deban rendir cuentas al tribunal de contaduría mayor con arreglo á su citada ordenanza y á lo dispuesto por las Cortes en la ley de 26 de Mayo de 1855, que para el día 15 de Junio han de presentar indefectiblemente en el referido tribunal las cuentas de su respectivo manejo correspondientes al año de 1856; que las cuentas desde 1828 hasta fin de 1854 habrán de presentarse asimismo para fin de Mayo próximo, é igualmente las cuentas correspondientes al año de 1855, que todavía no se hallasen presentadas.

3.º Que el tribunal tiene el alto grado de confianza que en el se halla depositada, en el poder de que se halla revestido, y en las distinguidas circunstancias que la ley supone en sus ministros, todas las garantías necesarias para el libre y expedito desempeño de las funciones de su instituto, sin que sea conveniente ni oportuno darle otras nuevas hasta tanto que la ley de su organizacion definitiva venga á fijar las que deben corresponderle.

4.º Que no se está en el caso de alterar la planta del tribunal hasta que determinadas definitivamente sus atribuciones en armonia con las instituciones políticas que hayan de regir al Estado y con el sistema administrativo que se adopte, pueda calcularse con acierto el número y clase de los agentes que sean necesarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1857. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Señor presidente del tribunal mayor de Cuentas.

En la misma fecha se ha trasladado esta Real orden á los ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gracia y Justicia y Gobernacion, á los directores del Tesoro, Rentas, Loterías, Minas, caja de Amortizacion y liquidacion de la deuda del Es-

tado, al comisario general de Cruzada y á los contadores de Valores y Distribucion.

## PARTE OFICIAL.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército del centro y capitania general de Aragon y Valencia. = Excmo. Sr. = En esta madrugada recibo un oficio del capitán general de Castilla la Nueva, fecha en Chelva dia de ayer, cuyo contenido desea lo ponga en conocimiento de S. M., y es el siguiente:

Sabedores los cabecillas Callada y Esperanza del movimiento del capitán general á Chelva, abandonaron el 26 precipitadamente este punto; y lo mismo hizo el titulado comandante del llamado batallon de Cuenca, Moreno, en el momento de acercarse mas tropas á dicho pueblo, saliendo de él con 400 á 500, gran parte desarmados, y abandonando 22 enfermos, alguna algarroba y un cajon con piezas de fusil: picada la retaguardia de los facciosos por los granaderos provinciales de la Guardia Real hasta donde permitió el escabroso terreno en que se metieron, se logró que se presentaran los soldados nuestros armados que habian incorporado á sus filas, hechos prisioneros, y que se les quitasen 500 cabezas de ganado lanar. Un clérigo fue ademas muerto en el tiroteo. Al mismo tiempo que de esta parte, recibo otro del coronel del regimiento infanteria de Ceuta que mandando una brigada concurría al movimiento combinado, quien encontró en Abejuelas y Yesa algunos rebeldes al aproximarse las avanzadas, de los cuales fueron muertos seis en el acto de aprehenderlos, hizo prisioneros un cabo y un sargento, á los que fusiló en el momento. Dos caballos y algunas armas se cogieron en este encuentro, y tambien unas 500 cabezas de ganado menudo. En otro oficio de la misma fecha me dice el referido coronel que se dirigia hoy á Liria por haber sabido que Cabrera habia pedido raciones en Jérica y Vibel, cuyo movimiento hacia ocioso el que le correspondia verificar hoy, segun nuestra combinacion. En consecuencia pasará yo tambien á Liria, puesto que la cobardía del enemigo, sus buenas noticias y acaso el haber variado de su probable direccion por haber oido fuego en Abejuelas, han reducido los resultados de nuestro movimiento á los que llevo extractados. Aunque pequeños, tienen importancia unidos á la fuga de los rebeldes de un pais donde por mucho tiempo se les habia dejado tranquilos establecer algunas tituladas comandancias militares y aduanas, y en el cual se jactaban de mirarse invulnerables. La direccion de los facciosos ha sido á Barracas segun las ultimas noticias; en vista de las que reciba dirigiré mis movimientos, en los cuales no puede menos de influir tambien el estado de la provincia de Castellon. Es cuanto tengo que decir á V. E. para conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Andilla 28 de Abril de 1857. = Excmo. Sr. = Marcelino Orúa. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitania general de Castilla la Nueva. = Plana mayor. = Excmo. Sr. = El comandante general de Ciudad Real con fecha 27 de Abril último me dice que habiendo sabido que la faccion acaudillada por Palillos vagaba por las huertas de Villarrubia, salió con direccion á Malagon con una columna compuesta de una compania de infanteria y los granaderos á caballo y coraceros al mando del coronel Daza para operar en combinacion con otra columna á las órdenes del coronel D. Francisco Alameda que se hallaba hacia los Cortijos; que tomada la pista por la columna del comandante general, y dado vista á 20 rebeldes á caballo que subian por la senda del puerto de Cornicabra, destacó una guerrilla que logró darlos alcance matando un faccioso y cogiéndole su caballo, rescatando ocho pares de mulas y cinco gañanes que tenian; y que al concluirse esta operacion se le incorporó la columna del coronel Alameda, el cual le dió parte de que al emprender su marcha para concurrir á la combinacion, al paso de la Solana de Acebuchar avistó un grupo de 100 facciosos montados; tomando las medidas convenientes les cargó siguiendo hasta legua y media, que aprovechados los rebeldes de las montañas se dispersaron en grupos de dos y tres, siendo el resultado de la carga hacerles 16 muertos vistos por el coronel Alameda, y hasta 25 segun relacion de varios soldados, tomarles 18 caballos, yeguas y mulas, 25 fusiles, tercerolas y encaros, cuatro sables, muchas capas, sombreros y comestibles, concluyendo por hacer mencion honorífica de D. José Enrique y D. Antonio Cancelada, cadetes del 2.º ligero, por el valor y serenidad que mostraron en la carga que dió la primera mitad. Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M., en el concepto de que con esta fecha prevengo al referido comandante general de las gracias á los oficiales y tropa que han concurrido á ambas jornadas por su decision y bizarro comportamiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1857. = Excelentísimo Señor. = Antonio Quiroga. = Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

## TEATROS.

### PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Segunda representacion de la grande ópera nueva en tres actos, del maestro Persiani, titulada

INES DE CASTRO,

la cual se exornará con el aparato correspondiente.

### CRUZ.

A las ocho de la noche.

MUERETE Y VERAS.!

comedia nueva original en cuatro actos y escrita en variedad de metros por D. Manuel Breton de los Herreros; terminando la funcion con boleras bailadas á doce.